

8 MAYO 2012 Salida N.º

Irteera zk

38

Dictamen 2/2012

sobre el "Proyecto de Decreto Foral por el que se modifica el Decreto Foral 28/2007 de 26 de marzo, por el que se regula el primer ciclo de educación infantil en la Comunidad Foral de Navarra y se establecen los requisitos que deben de cumplir los centros que lo imparten, así como los contenidos educativos del mismo"

Aprobado por el Pleno del Consejo Escolar de Navarra del 2 de mayo 2012

- D. Pedro González Felipe Presidente
- D. Ignacio Iriarte Aristu Secretario
- D. Santiago Álvarez Folgueras
 Representante de las Federaciones de
 Asociaciones de Padres y Madres/
 HERRIKOA.
- D. Marcelino Azcoiti Alonso
 Representante de las entidades locales
- D. Pedro María Baile Torrea
 Representante de las Federaciones de
 Asociaciones de Padres y Madres/
 CONCAPA.
- **D. Fernando Barainca Lagos**Representante del profesorado de centros privados/ FSIE-SEPNA
- D.ª Aurora Bernal Martínez de Soria Representante de las Universidades / Universidad de Navarra
- D. José Mª Carrillo Álvarez
 Representante de las Federaciones de
 Asociaciones de Padres y Madres
 HERRIKOA
- D. Ernesto Delas Villanueva Representante de las Federaciones de Asociaciones de Padres y Madres/ SORTZEN.
- D. Juan Ramón Elorz Domezáin Representante de la Administración Educativa
- D. Jesús Mª Ezponda Iradier
 Personalidad de reconocido prestigio
 D. Francisco José Flores Pérez
 Representante de las asociaciones

Representante de las asociaciones empresariales

D. José Miguel Gastón Aguas Representante del profesorado de centros públicos//STEE-EILAS

Dictamen 2/2012

El Pleno del Consejo Escolar de Navarra, en sesión celebrada el día 2 de mayo de 2012, a la que asistieron las personas relacionadas al margen, ha emitido por 14 votos a favor, 3 votos en contra y 3 abstenciones, el siguiente Dictamen sobre "Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto Foral 28/2007 de 26 de marzo, por el que se regula el primer ciclo de educación infantil en la Comunidad Foral de Navarra y se establecen los requisitos que deben de cumplir los centros que lo imparten, así como los contenidos educativos del mismo".

1 - ANTECEDENTES NORMATIVOS.

Aunque existen varias referencias a la Educación Infantil, o preescolar en Leyes anteriores, tal como la Ley de Educación de 1970¹, es la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre², la primera que incluye entre las enseñanzas de régimen general, etapa de educación infantil³, ordenada en dos ciclos. El primero para escolarizar niños de cero a tres años y el segundo de tres a seis⁴. La etapa es de carácter voluntario. Contribuirá al desarrollo intelectual, afectivo, social y moral de

¹ Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la reforma Educativa. (BOE nº 187 de 7 de agosto de 1970).

² Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo. (BOE nº 238 de 4 de octubre de 1990). Ley Orgánica 1/1990.

³ Art. 3°.2. Las enseñanzas de régimen general se ordenarán de la siguiente forma: a) Educación infantil. Ley Orgánica 1/1990.

⁴ Art. 9°.1 La educación infantil comprenderá dos ciclos. El primer ciclo se extenderá hasta los tres años y el segundo desde los tres a los seis años. Ley Orgánica 1/1990.

D. Maximino Gómez Serrano
 Representante de la Administración educativa

D. David Herreros SotaRepresentante de la Administración
Educativa

D. Iñigo Huarte HuarteRepresentante de la Administración
Educativa

D. Ignacio Mª Iraizoz ZubeldíaRepresentante de las entidades titulares de centros privados de Navarra/
ANEG/FERE.

D. Eliseo Jiménez CarmonaRepresentante del profesorado de centros privados / FETE-UGT

D. José Agustín Ortiz Calzada
Representante de las entidades titulares
de centros privados de Navarra/ANEGFERE.

D. Jesús Mª Pastor De LuisRepresentante de la Administración Educativa.

D.a. Aitziber Pérez BlancoRepresentante del profesorado de centros públicos/ LAB

 D. Pedro Rascón Macías
 Representante del Parlamento de Navarra

D.a. Yolanda Salinas CandelRepresentante de las organizaciones sindicales / UGT

D. Javier Train YuberoRepresentante del profesorado de centros públicos / CC.OO.

los niños⁵. La actividad que le es propia se efectuará en estrecha cooperación con los padres o tutores fin de tener en cuenta responsabilidad fundamental de éstos en dicha etapa educativa6. Será impartida por maestros con la especialidad apropiada, si bien en el primer ciclo se dispondrá de otros profesionales con la cualificación para la atención educativa apropiada.

La Ley Orgánica 10/2002, de 23 diciembre¹, de modifica denominación del primer ciclo de la Educación Infantil, que pasa a denominar "educación preescolar". Está dirigida a niños de cero a tres años, tiene un carácter educativoasistencial8, es voluntaria y atenderá el desarrollo del movimiento corporal. las primeras manifestaciones de la comunicación, las pautas elementales de convivencia y relación social y de descubrimiento del entorno⁹

Dictamen 2/2012

⁵ Art. 7º.1 La educación infantil, que comprenderá hasta los seis años de edad, contribuirá al desarrollo físico, intelectual, afectivo, social y moral de los niños. Ley Orgánica 1/1990.

⁶ Art. 7.1. Los centros docentes de educación infantil, cooperarán estrechamente con los padres o tutores a fin de tener en cuenta la responsabilidad fundamental de éstos en dicha etapa educativa. Ley Orgánica 1/1990.

⁷ Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación. (BOE de 24 de diciembre de 2002).

⁸ Art. 7-1. El sistema educativo comprende la educación infantil preescolar, las enseñanzas escolares y las enseñanzas universitarias. 2. La educación preescolar tendrá carácter educativo-asistencial y dispondrá de una regulación específica. Ley Orgánica 10/2002.

⁹ Art. 10-4 La educación Preescolar tiene carácter voluntario para los padres. 5. En la Educación Preescolar se atenderá al desarrollo del movimiento corporal, a las primeras manifestaciones de la comunicación del lenguaje, alas pautas elementales de convivencia y relación social y descubrimiento del entorno inmediato. Ley Orgánica 10/2002.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo10, recupera el sentido unitario de la educación infantil, elimina por tanto la denominación de "preescolar" como una etapa de carácter voluntario con la finalidad la de contribuir al desarrollo físico, afectivo, social e intelectual de los niños¹¹. Se ordena en dos ciclos: el primero hasta los tres años de edad; el segundo hasta los seis12. En el primer ciclo el carácter educativo debe ser recogido en una propuesta pedagógica. Como se decía en la LOGSE y en la LOCE la actividad que le es propia se efectuará en estrecha cooperación con los padres o tutores a fin de tener en cuenta la responsabilidad fundamental de éstos en dicha etapa educativa¹³. Se encomienda a las administraciones educativas, a las propias Comunidades Autónomas por tanto, la determinación de los contenidos del primer ciclo y la regulación de los requisitos que hayan de cumplir los centros que vayan a impartir estas enseñanzas¹⁴. La etapa será impartida por maestros, aunque la atención educativa directa a los niños del primer ciclo correrá a cargo de otros profesionales que posean el título de maestro con la especialización de educación infantil, o título equivalente o, en su caso, de otro personal con la debida cualificación 15. En todo caso, la propuesta pedagógica será elaborada y seguida por maestros de educación infantil o titulación equivalente. La ley trata específicamente lo relativo a la educación infantil en los artículos 12º, 13º, 14º y 15º, todos de carácter básico, salvo el 14º-6 del capítulo II del título I. También se refiere a ella en el art. 92º referido a los profesores.

En cumplimiento del mandato legal establecido en la Ley orgánica 2/2006, de 3 mayo, el Gobierno de Navarra reguló el Primer Ciclo de la Educación Infantil a

10 Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación (BOE nº 106 de 4 de mayo de 2006).

¹² Art. 14-1 La etapa de educación infantil se organiza en dos ciclos. El primero comprende hasta los tres años, y el segundo, desde los tres a los seis años de edad. Ley Orgánica 2/2006.

Art. 12. La educación infantil constituye una etapa educativa que atiende a niños y niñas desde el nacimiento hasta los seis años de edad. Ley Orgánica 2/2006.

Art. 12-3. Con objeto de respetar la responsabilidad fundamental de los padres o tutores en esta etapa, los centros docentes de educación infantil cooperarán estrechamente con ellos. Ley Orgánica 2/2006.

¹⁴ Art. 14-7 Administraciones educativas determinarán los contenidos educativos del primer ciclo de la educación infantil de acuerdo con lo previsto en el presente capítulo. Asimismo, regularán los requisitos que haya de cumplir los centros que imparten dicho ciclo, relativos, en todo caso, a la relación numérica alumnado profesor, a las instalaciones y al número de puestos escolares. Ley Orgánica 2/2006.

¹⁵ Art. 92. Profesorado de educación infantil. 1. La atención educativa directa a los niños del primer ciclo de educación infantil correrá a cargo de otros profesionales que posean a título de maestro con la especialización en educación infantil o el título de grado equivalente u, en su caso, de otro personal con la debida cualificación. En todo caso la elaboración y seguimiento de la propuesta pedagógica específica a la que hace referencia el artículo 14 estará bajo la responsabilidad de un profesional con el título de maestro de educación infantil o título de grado equivalente. 2. El segundo ciclo de educación infantil será impartido por profesores con el título de educación infantil y la especialidad en educación infantil o el título de grado equivalente y podrán ser apoyados, en su labor docente, por maestros de otras especialidades cuando las enseñanzas impartidas lo requieran. Ley Orgánica 2/2006.

través del Decreto Foral 28/2007 de 26 de marzo¹⁶, pionero en nuestro país, que venía a regular la abundante tipología de centros que atendían en nuestra Comunidad a niños de entre 0 y 3 años.

El citado Decreto Foral sirvió de soporte legal a las políticas de creación de servicios de atención a niños menores de 3 años que el Gobierno de Navarra, a través de un acuerdo marco con el principal partido de la oposición, puso en marcha en el año 2000. Dichas políticas, basadas en el compromiso con los objetivos educativos planteados por la Unión Europea y en la colaboración entre el Gobierno de Navarra y las entidades locales, propiciaron la creación de numerosos centros de atención a niños de 0 a 3 años de titularidad municipal.

El presente proyecto plantea la modificación de algunos aspectos del Decreto Foral 28/2007, en orden a facilitar a las familias y a la sociedad en general la diferenciación entre los Centros que imparten el primer ciclo de la educación infantil y otro tipo de servicios de atención regular a niños de esa edad que no pueden ser considerados como Escuelas Infantiles, manteniendo como objeto de la norma la regulación del primer ciclo de educación infantil y los centros en los que se puede implantar con las condiciones mínimas que garanticen la calidad del servicio educativo.

2 - CONTENIDO DEL DECRETO PROPUESTO.

El borrador del Decreto Foral sometido al criterio del Consejo Escolar, consta de una parte expositiva, diez artículos recogidos y una disposición final única.

Artículo primero.

Modifica el Artículo 1 del Decreto Foral 28/2007 de 26 marzo. Define el objeto de la norma, introduciendo que, además de regular el primer ciclo de la Educación Infantil en Navarra, se regulan también las características de los Centros en los que este ciclo se puede impartir en nuestra Comunidad Foral.

Artículo segundo.

Se añade un segundo párrafo al artículo 2, referido al ámbito de aplicación, en el que se determina que los centros que no impartiendo el primer ciclo de educación infantil acojan de forma regular a niños menores de 3 años, deberán cumplir las condiciones específicas recogidas en la normativa vigente.

Dictamen 2/2012

Decreto Foral 28/2007 de 26 de marzo, por el que se regula el primer ciclo de la educación infantil en la Comunidad Foral de Navarra y se establecen los requisitos que deben de cumplir los centros que lo imparten, así como los contenidos educativos del mismo.

Artículo tercero.

Modifica el párrafo 2 del artículo 13, añadiendo que aquellos servicios u establecimientos de ocio que no impartan el primer ciclo de educación infantil, no podrán adoptar una denominación que los identifique como educativos.

Artículo cuarto.

Modifica los apartados 2 y 3 del artículo 14, los que se refieren a la denominación de los centros públicos y privados, dejando en exclusiva la denominación de "Escuelas Infantiles" para los centros públicos.

Artículo quinto.

Cambia la redacción del artículo 15 del Decreto Foral, referido al calendario y horario de los centros del primer ciclo de educación infantil, resumiendo los 4 puntos en 2. El aspecto más destacable es que organiza los tiempos de escolarización en función de el tiempo máximo que los niños pueden permanecer en los centros y no en la cantidad de tiempo que estos centros deben de permanecer abiertos.

Artículo sexto.

Redacta de nuevo el artículo 16 en el que se especifican los requisitos físicos de los centros que imparten el primer ciclo de la educación infantil.

Artículo séptimo.

Modifica el artículo 17, referido a la titulación de los profesionales que ejercen la atención educativa directa a los niños de primer ciclo de educación infantil.

Artículo octavo.

Propone una nueva redacción del artículo 18 del Decreto Foral, el referido a las ratios. Las modificaciones afectan al punto 1, número mínimo de profesionales con presencia simultánea en el centro, al punto 2 sobre la figura del Director y a los puntos 3 y 4 en los que se cambian las ratios para alguno de los grupos de edad.

Dictamen 2 /2012

Artículo noveno.

Se añade una Disposición adicional novena por la que se crea el Registro de centros de atención a niños y niñas de 0 a 3 años.

Artículo décimo.

El artículo décimo y último deroga las Disposiciones transitorias primera y segunda, referidas a los plazos de adaptación de los centros públicos y privados a los requisitos del Decreto Foral 28/2007 de 26 de marzo.

Disposición Final única.

Referida a la entrada en vigor de la norma el día 1 de septiembre de 2012.

3. OTRAS CONSIDERACIONES.

El proyecto de Decreto Foral va acompañado de la correspondiente "Memora justificativa" firmada por la Jefa del Negociado de 0 a 3 años y el Secretario General Técnico.

4 - SUGERENCIAS Y OBSERVACIONES.

El Consejo Escolar de Navarra considera pertinente la propuesta de Proyecto de Decreto Foral que modifica el Decreto Foral 28/2007 de 26 de marzo, por el que se regula el primer ciclo de educación infantil en la Comunidad Foral de Navarra y se establecen los requisitos que deben de cumplir los centros que lo imparten, así como los contenidos educativos del mismo

Consecuentemente, emite dictamen favorable a su tramitación.

Se sugiere, no obstante, que, según se indica en las enmiendas aprobadas, se realicen los siguientes cambios u observaciones:

- Los artículos 6° y 8° pasan a ser dos Disposiciones transitorias que establezcan el régimen de las mismas para un periodo de 3 cursos académicos: 2012/13, 2013/14 y 2014/15.
- En la página 4, línea 1, sustituir el párrafo a) por el siguiente: "a) Los locales, en horario escolar, deberán ser de uso exclusivamente educativo con acceso independiente desde el exterior y alejados de actividades que originen contaminación o peligros para la salud."

Dictamen 2 /2012

- En la página 4, línea 25, sustituir el párrafo b.4) por el siguiente: "b.4). Los radiadores, extintores y **bocas de incendio** irán empotrados, protegidos adecuadamente o escamoteados en rincones **de forma** que se garantice la seguridad de los niños y niñas."
- En la página 5, líneas 26-28, sustituir el apartado c) por el siguiente: c) Un espacio diferenciado adecuado para la preparación de alimentos y con las adecuadas condiciones higiénicas sanitarias, según determine la normativa vigente, en función de los servicios que preste el centro
- En la página 7, líneas 1-2, apartado 4., añadir lo marcado en negrita: "4. Excepcionalmente, en zonas rurales de menos de 1.000 habitantes, el Departamento de Educación podrá crear o autorizar respectivamente...".
- En la página 5, línea, 33 y en la 7, línea 11, sustituir la palabra "deshecho" por "desecho".

Pamplona, 8 de mayo de 2012

V° B°

El Presidente

El Secretario/

Redro González Felipe

Ignacio Iriarte Aristu

EXCMO. SR. CONSEJERO DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DE NAVARRA